



Estudio

Estudio

Calle

Miraflores

Norwalk City - Connecticut

Sumilla: Demanda de Amparo donde se solicita La inaplicabilidad del punto 3.9 de la parte resolutive Resolución Administrativa 000329-2022-CE-PJ, por causal de *motivación de resoluciones administrativas (motivación aparente)*. La nulidad de la misma por causal de vulneración de derechos implícitos (Derecho al no retroceso).

Juez Constitucional de Lima<sup>1</sup>

### 1. Apersonamiento

[REDACTED], con domicilio procesal en la Casilla SINOE 24205, correo electrónico [hasard853@gmail.com](mailto:hasard853@gmail.com) y teléfono 926472734.

### 2. Petitorio

Interpongo Demanda de Amparo contra la Resolución Administrativa 000329-2022-CE-PJ, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;

Deberá ser entendida con el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; a quien se le deberá notificar en Av. Paseo de la República S/N Palacio de Justicia, Cercado, Lima - Perú / Teléfono: 410-1010.

Donde el Juez en lo constitucional deberá declarar:

- A. La inaplicabilidad del punto 3.9 de la parte resolutive Resolución Administrativa 000329-2022-CE-PJ, por causal de *motivación de resoluciones administrativas*.
- B. La nulidad de la Resolución Administrativa 000329-2022-CE-PJ por causal de vulneración de derechos implícitos.

### 3. Considerandos fácticos-legales que sustentan la pretensión

#### I. Aspectos Introdutorios

---

<sup>1</sup> Artículo 42 del CPCConst.: Lugar de afectación del hecho generador.



Estudio

Estudio

Calle

Miraflores

Norwalk City - Connecticut

- 3.1. El 01 de octubre de 2022, se emitió la Resolución Administrativa N° 000329-2022-CE-PJ, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, donde la parte resolutive (Artículo 3), resuelve entre sus puntos más relevantes lo siguiente:

*3.1.1 Los jueces y juezas realizarán trabajo presencial diario en jornada completa, debiendo las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia adoptar las medidas necesarias para el registro y control adecuado de asistencia*

*3.9 Las audiencias que se programen en los órganos jurisdiccionales, se llevarán a cabo de forma presencial; y, excepcionalmente, de manera virtual en la sede judicial respectiva. Para las audiencias presenciales la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República y de las Cortes Superiores de Justicia deberá adoptar las medidas sanitarias y de seguridad para tal efecto, a fin de preservar la salud de jueces/zas, personal y usuarios/as judiciales. Para las audiencias virtuales deberá aplicarse la normativa impartida para tal efecto, y a través del aplicativo Google Meet. Bajo ningún concepto se suspenderán las audiencias y vistas de causa programadas.*

## **II. Análisis del caso**

### **II.1 Alcances de la virtualidad y la constitucionalización de la transformación digital: A propósito del caso en concreto**

#### **II.1.1. Aspectos materiales y sustantivos**

- 3.2. El Derecho está experimentando cambios a partir de la Pandemia Covid - 19<sup>2</sup>, directamente relacionados con los fenómenos de transformación digital que suceden en el mundo. En otras palabras, ha llegado el tiempo de la tecnología aplicada al Derecho y los abogados tenemos la obligación de actualizarnos en las transformaciones e innovaciones que experimenta la profesión jurídica.
- 3.3. La disposición y utilización de las tecnologías de la información por parte de los poderes judiciales son idóneas para salvaguardar los derechos de los legitimantes.

<sup>2</sup> La Organización Mundial de Salud (OMS) hizo pública el 31 de diciembre de 2019 la existencia de una nueva enfermedad infecciosa que, en estado avanzado, ocasiona una neumonía pero con una causa desconocida y que fue registrada por la autoridades de China en la ciudad de Wuhan. (Neumonía de causa desconocida - China». <https://www.who.int>. 5 de enero de 2020. Consultado el 3 de octubre de 2022) Dicha enfermedad fue estudiada a principios de enero de 2020 revelándose la presencia de un nuevo tipo de coronavirus al que denominaron inicialmente 2019-nCoV, cuyos síntomas resultaron ser parecidos a los de la gripe y de otros coronavirus. El 15 de marzo de 2020, el Gobierno del Perú decretó estado de emergencia y aislamiento social obligatorio a nivel nacional que regirá desde las 00:00 h del 16 de marzo por un período de 15 días (Martín Vizcarra declara estado de emergencia por coronavirus». La República (Perú). 15 de marzo de 2020. Consultado el 3 de octubre de 2022)



Estudio

Estudio

Calle

Miraflores

Norwalk City - Connecticut

- 3.4. Sobre la naturaleza de la impartición de justicia y los espacios donde se lleva a cabo es que no se sabe “*si lo que la gente busca en los juzgados es acudir a un sitio para reunirse con otras personas y desahogar trámites, o si lo que quiere en realidad es que le resuelvan sus problemas*”<sup>3</sup>.
- 3.5. Que, los operadores del sistema deben reflexionar *sobre alternativas que logren satisfacer la demanda de eficacia y eficiencia*, pero, sobre todo, brindar certeza jurídica para todos aquellos que solicitan la resolución de un conflicto o litigio.
- 3.6. Con la virtualidad el proceso se ha vuelto mucho más práctico, al simplificar aspectos como las notificaciones, el manejo de documentos y el registro de las audiencias.
- 3.7. La virtualidad resuelve las dificultades de los expedientes físicos a su casa, dado que ahora, a través del expediente digital, pueden acceder con facilidad.
- 3.8. A propósito del lado humano, destaca el mejoramiento de la calidad de vida de los sujetos procesales, y que a su vez implica no tener que enfrentarse a largos desplazamientos entre sus casas y las sedes judiciales.
- 3.9. Si bien es cierto, la virtualidad, un sector afirma que genera obstáculos en materia probatoria, dadas las limitaciones que los testigos pueden tener para acceder a internet o también porque se genera un riesgo de que estos puedan ser “*influenciados*” por terceros durante la práctica de pruebas, ese es un argumento referido más a la intermediación de *audiencias de juzgamiento en materia procesal penal*, mas no para la totalidad de audiencias virtuales en las diversas materias.
- 3.10. La transparencia de los procesos es incluso más alta. Las audiencias se graban y se etiquetan para su posterior análisis de resultar necesario. Además, cualquier persona interesada en participar como público recibe un enlace para conectarse a la audiencia previa solicitud al juez. La plataforma tecnológica varía por país, lo que limita el número de audiencias simultáneas en algunos casos. Algunos países usan plataformas cerradas que requieren capacidades de ancho de banda y equipos especiales, mientras que otros

---

<sup>3</sup> Miguel C. menciona, sobre Richard Susskind y su obra *Online Courts and the future of Justice*, cit Carbonell (2020)



Estudio

Estudio

Calle

Miraflores

Norwalk City - Connecticut

usan plataformas de uso comercial. En todos los casos la ciberseguridad de las comunicaciones es una prioridad<sup>4</sup>.

3.11. En líneas conclusivas, nos adherimos al criterios del profesor Campos (2020) quien expone: *“no cabe duda que las audiencias constituyen la etapa estelar del proceso, tanto para los procesados que están privados de la libertad, como para los “reos libres”, que se encuentran conectados a un dispositivo como es el celular, laptop, computadora personal o iPad, a una red de internet, y las facilidades de las audiencias virtuales son las siguientes”:*

- *Brindan seguridad a las partes procesales.*
- *Ahorran tiempo y dinero a los sujetos que intervienen en el juicio oral y al propio Estado.*
- *Se reduce el ausentismo de los sujetos procesales en el desarrollo de las audiencias públicas*
- *Dan facilidades a las labores del juez. Es importante precisar que el Poder Judicial no puede estar ajeno a los avances de la tecnología, la justicia penal debe estar a la vanguardia de estos avances, por lo que se tienen que consolidar las audiencias virtuales y ampliar la banda de internet para un mejor uso de las tecnologías de la información y comunicación.*<sup>5</sup>

### **II.1.2. Aspectos legales referidas a la digitalización**

3.12. El Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 006-2020, Decreto de Urgencia que crea el Sistema Nacional de Transformación Digital D.S 157-2021-PCM que tiene como ámbito de aplicación: *“las organizaciones de la sociedad civil, ciudadanos, academia y el sector privado, que integran el Sistema Nacional de Transformación Digital, conforme a lo previsto en la Ley y el presente Reglamento.”* (Art 2)

3.13. Que, la Política de Estado del Acuerdo Nacional N° 35 *“Sociedad de la Información y Sociedad del Conocimiento”*, señala, entre otros aspectos, que el Estado promoverá, a través de la educación, la inclusión y alfabetización digital para reducir las brechas existentes y generar igualdad de oportunidades; fomentará la modernización del Estado, mediante el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), con un enfoque descentralista (...)

<sup>4</sup> Mauricio Garcia Mejia (2020): Justicia y COVID-19: 3 formas de impartir justicia durante una pandemia. Véase: <https://blogs.iadb.org/seguridad-ciudadana/es/justicia-y-covid-19-3-formas-de-impartir-justicia-durante-una-pandemia/>

<sup>5</sup> Edhin Campos (2020): Recordatorio de las audiencias virtuales.3 marzo de 2022. Vease: <https://elperuano.pe/noticia/142285-suplemento-juridica-recordatorio-de-las-audiencias-virtuales>



Estudio

Estudio

Calle

Miraflores

Norwalk City - Connecticut

- 3.14. Que, mediante el Decreto Supremo N° 086-2015-PCM, se declara de interés nacional las acciones, actividades e iniciativas desarrolladas en el marco del proceso de vinculación del Perú con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) e implementación del Programa País, y crea la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente para promover las acciones de seguimiento del referido proceso, y comprende la participación del Estado peruano en las actividades previstas en el Acuerdo y Memorando de Entendimiento suscritos entre la OCDE y el Gobierno del Perú, así como todas las demás actividades relacionadas con la organización, promoción, impulso y apoyo al referido proceso;

### **II.1.3. Contenido Constitucional :Protegido aplicado al caso en concreto**

- 3.15. Corresponde determinar si:

#### **3.15.1. La R.A afecta derecho constitucionales**

##### **II.1.2.3.1 Sobre la motivación de resoluciones administrativas**

- 3.16. La motivación de las decisiones administrativas es un contenido constitucional implícito que se desprende de los artículos 3 y 43 de la Constitución. En la STC 2192-2004-AA/TC considerando 9 se expone:

*“La motivación de las decisiones administrativas no tiene un referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso”. [...] 12. Por ello la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. Evidentemente, tal exigencia varía de intensidad según la clase de resolución de que se trate, siendo claro que ella deberá ser más rigurosa cuando se trate, por ejemplo, de decisiones sancionadoras, como ocurre en el caso sub examine<sup>6</sup>.*

<sup>6</sup> Exp. N.º 00503-2013-PA/TC caso Fernando Pavel Gustavo Carrillo Minaya



Estudio

Estudio

Calle

Miraflores

Norwalk City - Connecticut

- 3.17. En el caso en concreto, se tiene que en la Resolución Administrativa materia de difusión no refiere razones plausibles o estadísticas que justifiquen su decisión, por la cual resuelven . Siendo que la razón que justifica la decisión es: *“Sétimo. Que, asimismo, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha tomado conocimiento que jueces y juezas que hacen trabajo remoto por encontrarse en condición de vulnerabilidad, desarrollan su vida cotidiana con normalidad fuera de su domicilio; lo que advierte que pueden realizar trabajo presencial.”*
- 3.18. Por lo que existe claramente un defecto de motivación (causal: motivación aparente)<sup>7</sup>, debido que en la consideración fáctica legal de la Resolución Administrativa exponen cuestiones referidas al jurisdiccional, y en la parte resolutive adhieren a todos los sujetos procesales e intervinientes del sistema judicial.
- 3.19. Por lo que en ese extremo el Punto 3.9 de la Resolución Administrativa es NULA en ese extremo.

#### **II.1.2.3.1 Sobre la vulneración de derechos implícitos**

- 3.20. En su primer artículo, la Constitución Política del Perú señala que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. A continuación, y a lo largo de todo su texto, se enumera una lista de derechos, cuyo contenido, aplicación y límites son desarrollados por las leyes peruanas. Salvo excepciones, ni en la Constitución ni en sus leyes de desarrollo, se hace mención expresa a los medios a través de los cuales es posible ejercer o garantizar la protección de estos derechos. Esto quiere decir que todos ellos deben reconocerse con independencia del medio, incluso cuando estos se manifiestan en entornos digitales.
- 3.21. Los derechos implícitos tienen origen en los mismos principios que los derechos enumerados.. De esta manera, la enumeración de los derechos fundamentales previstos en la Constitución, y la cláusula de los derechos implícitos o no enumerados, da lugar a que en nuestro ordenamiento todos los derechos fundamentales sean a su vez derechos constitucionales, en tanto es la propia Constitución la que incorpora en el orden constitucional no sólo a los derechos expresamente contemplados en su texto, sino a todos aquellos que, de manera implícita, se deriven de los mismos principios y valores que sirvieron de base histórica y dogmática para el reconocimiento de los

<sup>7</sup> Véase EXP. N.º 0896-2009-PHC/TC considerando 7. Link: [https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00896-2009\\_HC.html](https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00896-2009_HC.html)



*Estudio*

Estudio

Calle

Miraflores

Norwalk City - Connecticut

derechos fundamentales. Consecuentemente, expresos o implícitos, los derechos fundamentales pertenecen al ordenamiento constitucional vigente <sup>8</sup>

- 3.22. En cuanto a lo expuesto, la ciencia legal, ha sufrido cambios<sup>9</sup> <sup>10</sup>, como la virtualidad que ha ido en avance - esto sumado a sus ventajas ya expuestas- quedando obsoleta la intermediación totalitaria presencial.
- 3.23. Sin embargo, y bajo sus excepciones (El juzgamiento y cuales fuesen sus manifestaciones y las materias de los casos en concreto<sup>11</sup>) el sistema judicial no puede sostener la totalidad de sus audiencias presenciales más aún si no cuenta con criterios cuantitativos que motiven su decisión.
- 3.24. Llegando a la conclusión que la presencialidad representa un retroceso para los avances significativos judiciales que ha logrado a través de la virtualidad.
- 3.25. Inclusive desde un análisis superficial una medida totalitaria de presencialidad contraviene situaciones sociales como cuestiones accesorias como los problemas de tráfico y movilidad, situación y análisis de costos de un proceso, entre otros.
- 3.26. Por lo que el derecho identificable es el derecho a la prohibición de retroceso.
  - 3.26.1. La prohibición de retroceso, es aquella prohibición que abarca la tutela constitucional que impide la regresión del avance significativo de derechos<sup>12</sup>, no estando reconocido en la constitución, pero siendo compatible con los derechos implícitos tutelables.
  - 3.26.2. El artículo 2.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), establece que: "(...) cada uno de los estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la

<sup>8</sup> Exp. N.° 5650-2009-PA/TC considerando 6

<sup>9</sup> Vease: La nueva normalidad del Derecho: reflexiones sobre el Covid-19 y el mundo jurídico; Link: <https://www.ieb.es/la-nueva-normalidad-del-derecho-reflexiones-sobre-el-covid-19-y-el-mundo-juridico/>

<sup>10</sup> Vease: Virtualidad, transparencia y nueva normalidad; Link: <https://puntoedu.pucp.edu.pe/voces-pucp/virtualidad-telepresencia-nueva-normalidad/>

<sup>11</sup> No es lo mismo una audiencia de juzgamiento de alimentos, como de tocamientos indebidos.

<sup>12</sup> Usado en materia social y previsional por excelencia. Véase: Anuario de Derecho y Políticas Públicas.(2017), Bogotá; Por Rodrigo Poyanco página 327 y ss; Vease: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37891.pdf>



*Estudio*

Estudio

Calle

Miraflores

Norwalk City - Connecticut

cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”

- 3.26.3. El artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que: “Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”. (el énfasis es nuestro).
- 3.26.4. Por lo que se puede inferir que la gestión digital de las audiencias es parte de un derecho económico - cultural que el sector legal, tenga por prerrogativa general las audiencias virtuales (Salvo excepciones necesarias como el juzgamiento), siendo que en la actualidad, el retorno presencial a todas las audiencias significa un retroceso significativo.

### ***III. Presupuestos procesales para la demanda de amparo<sup>13</sup>***

- 3.27. Legitimidad para obrar: El demandante es abogado<sup>14</sup>, que como toda labor litigiosa, tiene casos a nivel nacional, y asimismo la medida va ser perjudicial tanto en cuestiones individuales, así como el de sus clientes de diversos lados del país, acreditando ser titular<sup>15</sup> del derecho afectado.
- 3.28. La Resolución Administrativa 000329-2022-CE-PJ, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial por cuanto tiene legitimidad pasiva.
- 3.29. Exentos de agotamiento de vía previa.

<sup>13</sup> Exp 3533-2003-AA considerando 2: Protección de derechos consagrados

<sup>14</sup> Titularidad Primaria constitucional: Véase Expediente 4792-2006-PA considerando 4

<sup>15</sup> En referencia al Expediente 3990-2011-PA considerando 7



Estudio

Estudio

Calle

Miraflores

Norwalk City - Connecticut

3.30. Derechos Protegidos: Los que la constitución reconoce, derechos conexos.

#### 4. Medios Probatorios<sup>16</sup> <sup>17</sup> y Anexos

4.1. DNI del legitimante (1-A)

4.2. Consulta de habilidad en el Colegio de Abogados de Lima (1-B)

4.3. Resolución Administrativa 000329-2022-CE-PJ, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial resuelve entre sus puntos más relevantes lo siguiente: (1-C)

*3.1.1 Los jueces y juezas realizarán trabajo presencial diario en jornada completa, debiendo las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia adoptar las medidas necesarias para el registro y control adecuado de asistencia*

*3.9 Las audiencias que se programen en los órganos jurisdiccionales, se llevarán a cabo de forma presencial; y, excepcionalmente, de manera virtual en la sede judicial respectiva. Para las audiencias presenciales la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República y de las Cortes Superiores de Justicia deberá adoptar las medidas sanitarias y de seguridad para tal efecto, a fin de preservar la salud de jueces/zas, personal y usuarios/as judiciales. Para las audiencias virtuales deberá aplicarse la normativa impartida para tal efecto, y a través del aplicativo Google Meet. Bajo ningún concepto se suspenderán las audiencias y vistas de causa programadas.*

Por lo expuesto, solicito admitirse a trámite la presente demanda.

OTROSÍ DIGO: Solicito la aplicación del artículo 12 del CPConstitucional, en materia de resoluciones de inmediatas en casos de afectación directa.

Lima, 3 de octubre

<sup>16</sup> Carga Probatoria en materia de amparo: Exp 1144-2011-PA considerando 2. Caso UIGV

<sup>17</sup> Vease artículo 200 CPC